



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.K.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 100/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Según el escrito de reclamación el hecho lesivo ocurrió de la siguiente manera:

El día 21 de diciembre de 2007, sobre las 12:14 horas y mientras transitaba por la calle Sagasta, a causa del mal estado de los adoquines de la acera sufrió una caída que le causó policontusiones, requiriendo una de ellas de varios puntos de sutura, y

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

una cervicalgia, así como la rotura de sus gafas, valoradas en 398 euros, y de un bolso que portaba en ese momento, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal viario.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de diciembre de 2007, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se realizaron los trámites previstos por la normativa vigente, en particular en su fase de instrucción (Informe del Servicio, trámite probatorio y vista y audiencia a la interesada).

El 31 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que concurren la totalidad de los presupuestos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos, se acredita mediante el parte de accidente elaborado por el agente de la Policía Local actuante, que coincide con la declaración de la testigo presencial, a tener en cuenta pese a tener relación de parentesco con la interesada, especialmente por la antedicha circunstancia.

Así mismo, los daños materiales relativos a las gafas de la interesada y los personales están probados a través de la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, pues la acera donde ocurre el accidente no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de adoquines levantados respecto del nivel del firme una fuente de riesgo para los usuarios, plasmada con los efectos dañosos referidos en este supuesto.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo con causa imputable a ésta en la producción del hecho lesivo, pues las deficiencias que lo causaron no eran perceptibles con un deambular razonablemente prudente, máxime cuando no eran esperables en la calle donde estaban.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta, aceptada además por ella, que se ha justificado debidamente y que comprende la totalidad de los daños acreditados, aunque la cuantía ha de actualizarse al momento de resolverse el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado y debiéndose indemnizar a la interesada según se indica en el Fundamento III.4.